



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 MAR 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 53883 de fecha 05 de diciembre de 2013, que contiene el Oficio N° 7539-2013-GRP-420020-100-400 de fecha 05 de diciembre de 2013, el cual anexa el Memorandum N°559-2013/GRP-420020-1000 de fecha 20 de noviembre de 2013, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX IRVING ECHE PAIVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 270-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de octubre de 2013; y, el Informe N° 578-2014/GRP-460000 de fecha 04 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 498-2014-GRP-420020-100-400 de fecha 23 de enero de 2014, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIX IRVING ECHE PAIVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 270-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de octubre de 2013, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre otorgamiento de Cambio de Titular de Pesca de la embarcación pesquera artesanal **BETINA** de matrícula **CO-35364-CM**, toda vez que su pedido sobre cambio de Titular de Autorización de Pesca se funda sobre la embarcación **BETTINA** de matrícula **CO-15830-CM**, la misma que habría sufrido un siniestro que produjo la pérdida total de la embarcación y, sobre la cual el propietario no solicitó autorización de incremento de flota dentro del plazo señalado en el artículo 18 inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 25977- Ley General de Pesca, por lo que su permiso de pesca caducó de pleno derecho;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo revisado las constancias de notificación respectivas se ha podido constatar que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo prescrito en la Ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**";

Que, en concordancia con el párrafo antecedente es necesario precisar que el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso solo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 53883 de fecha 05 de diciembre de 2013, se nos remite el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FELIX IRVING ECHE PAIVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 270-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de octubre de 2013;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

13 MAR 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

015

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, de los actuados del expediente, se ha podido constatar que el recurrente adquirió la embarcación **BETTINA CO-15830-CM** mediante Escritura Pública de fecha 13 de marzo de 2009, por la cual el señor José Alejandro Tassara Ortiz y su cónyuge María Micaela Núñez Herrera de Tassara le transfirieron la embarcación en mención, la misma que contaba con Permiso de Pesca Artesanal según lo establecido en la Resolución Directoral N° 085-98-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, de fecha 07 de octubre de 1998. Así, según el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 25977- Ley General de Pesca, establece lo siguiente: "El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.";

Que, si bien la embarcación pesquera **BETTINA CO-15830-CM** se adquirió mediante compra venta, en dicho contrato no se menciona que la referida embarcación había sufrido un siniestro y, que es mediante la Resolución de Capitanía N° 065-98 emitida por el Capitán del Puerto de Paita de fecha 30 de diciembre de 1998 donde se declara lo siguiente: " Declarar que el Siniestro Marítimo (Hundimiento) de la E/P "**BETTINA**" (...), el día 10 de Diciembre 1998, dejando como consecuencia la **PERDIDA TOTAL** de la embarcación (...)";

Que, mediante carta de fecha 20 de agosto de 2013 la Capitanía Guardacostas Marítima del Callao, informa a la Dirección Regional de la Producción que habiéndose verificado el Libro de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, se constató lo siguiente: 1) La embarcación **BETTINA** con matrícula **CO-15830-CM** se encuentra cancelada con Resolución de Capitanía N° 065-98 de fecha 30 de diciembre de 1998 emitida por la Capitanía de Guardacostas Marítimas de Paita. 2) La embarcación **BETINA** con matrícula **CO-35364-CM**, se encuentra registrada en el Libro N° 1121 Folio N° 213;

Que, el artículo 18 inciso 1 y 2 del Reglamento de la Ley N° 25977- Ley General de Pesca, señala que: "**18.1 En los casos de embarcaciones siniestradas con pérdida total, podrá solicitarse nueva autorización de incremento de flota dentro del periodo no mayor de un (1) año de ocurrido el siniestro, siempre que la correspondiente solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada. 18.2 Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el permiso de pesca caducará de pleno derecho sin que sea necesaria notificación de parte del Ministerio de Pesquería.**";

Que, en conclusión, dado que el señor José Alejandro Tassara Ortiz no solicitó nueva autorización de incremento de flota dentro del periodo de (01) año de siniestrada su embarcación, su permiso de pesca caducó de pleno derecho, con lo cual cabe señalar que analizado el presente marco normativo, se ha podido acreditar que la solicitud del señor **FELIX IRVING ECHE PAIVA** sobre Cambio de Titular de Permiso de Pesca no se encuentra amparada en nuestra normativa, por tanto, la apelada Resolución Directoral Regional N° 270-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de octubre del 2013, ha sido emitida dentro de las facultades y competencias asumidas por la Dirección Regional de Producción, por lo que cumple con todos los requisitos de validez previstos en la normatividad legal vigente;

Que, resulta pertinente señalar en el presente caso que la compra venta celebrada mediante Escritura Pública de fecha 13 de marzo del 2013, se realizó sobre un bien que a la fecha de celebración no existía, toda vez que la embarcación en mención, según consta en la Resolución de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

13 MAR 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Capitanía N° 65-98 se había siniestrado ocasionado la pérdida total de la embarcación, en consecuencia, en dicho negocio jurídico existiría un vicio de nulidad;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIX IRVING ECHE PAIVA** contra la Resolución Directoral Regional N° 270-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 24 de octubre de 2013, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y **téngase por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Félix Irving Eche Paiva en su domicilio procesal sito en el Jirón La Merced N° 125, Segundo Piso, Oficina N° 4, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Producción Piura y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo; en el lugar, modo, forma, y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL